



**Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veintiséis**

## Sentencia definitiva que resuelve el juicio oral mercantil 212/2026

promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*

```
*****
*****
*****; y,
**
```

\*\*\*\*\*  
\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*\*\*

## RESULTANDO

\*\*\*\*\*  
\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*

**PRIMERO. Demanda.** La parte actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

**SEGUNDO. Admisión, emplazamiento, contestación y desahogo de vista.** La demanda se admitió a trámite. La demandada fue emplazada, constando en autos su escrito de contestación, así como el ocurso de desahogo de vista correspondiente a este último, efectuado por la parte actora.

**TERCERO. Audiencia preliminar y de juicio.** Una vez integrada la *litis* se procedió a fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se atendió a lo establecido en los artículos 1390 bis 32 a 1390 bis 37 del Código de Comercio, y se citó a las partes para la celebración de la audiencia de juicio, la que tuvo lugar conforme al acta que obra en autos, de conformidad con el numeral 1390 Bis 38 del código en cita y se dictó sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** La vía mercantil oral tramitada es procedente, toda vez que el asunto es de cuantía determinada y del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, dispone que se tramitaran en la vía oral todas las contiendas mercantiles<sup>4</sup> sin limitación de cuantía.

<sup>1</sup> Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.



corriente, como realizar compras en línea, compras en tiendas físicas, domiciliar pagos, cotejar de movimientos de su cuenta, entre otras operaciones; por lo que su utilización, obligó al titular de la cuenta en los mismos términos que la firma autógrafa, siendo de su única y exclusiva responsabilidad las operaciones que reclama, de conformidad con lo pactado en el contrato celebrado y a las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Entonces, la *litis* en este asunto consiste en determinar si las operaciones cuya nulidad reclama la parte actora como nulas, fueron o no, realizadas por la propia parte actora o si en el caso, otorgó su consentimiento para ello.

**QUINTO. Estudio de la acción.** Acorde a las reglas de la carga de la prueba que establecen los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio<sup>2</sup>, corresponde a la parte actora el deber procesal de acreditar los elementos de su acción.

Al efecto, una vez establecido lo anterior, es importante asentar que, para la procedencia de la acción ejercida, la parte actora debe justificar de manera fehaciente los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación comercial que vincula a las partes contendientes;
2. Que se realizaron los movimientos bancarios que refiere el actor; y,
3. Que tales movimientos fueron sin la autorización del promovente.

## PRIMER ELEMENTO

El **primer elemento se encuentra acreditado**, en virtud de que constituye un hecho que no fue controvertido por la parte demandada en el escrito de contestación, advirtiéndose reconocimiento expreso en dicho escrito sobre la existencia de la relación contractual entre las partes; lo que constituye una confesión expresa que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 1212 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

**ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES**  
706a662063a66330000000000000000000001863  
18/05/27 11:48:05

Lo anterior se adminicula con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y uso de tarjetas de crédito, celebrado entre la parte actora y la demandada, mismo que el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que carecía de tal documentación, por lo que fue requerido a la institución bancaria, quien lo exhibió en su escrito de contestación; por lo que adquiere valor probatorio pleno conforme al artículo 1238 y 1296 del Código de Comercio.

El **segundo elemento también se encuentra acreditado**, con la documental privada ofrecida por la parte actora, consistente en el estado de cuenta de la cuenta corriente \*\*\*\*\* , con clabe interbancaria \*\*\*\*\* , respecto del período del veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco al veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, relativo a los movimientos materia de la *litis*.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, y que acredita, plenamente, la existencia de las seis operaciones bancarias reclamadas por la parte actora.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que los movimientos reclamados se realizaron **sin el consentimiento de la parte actora**, lo que equivale a la afirmación de un hecho negativo, se configura de la manera siguiente.

Al respecto, comprendiendo las dificultades inherentes a esa situación, y que existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, en los supuestos en los cuales una persona realiza una compra en un establecimiento comercial, y efectúa el pago mediante una tarjeta bancaria, para cuya confirmación de los cargos digita un número de identificación personal (NIP); la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado,



Precisó la Suprema Corte, que con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP) –o un medio de autenticación para el servicio de banca electrónica-, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; **tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes que demuestren que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones.**

Por tanto, que para gozar de la presunción legal del artículo 90 Bis del Código de Comercio, de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, **el banco debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; esto es, **que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.**

Para ello, demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, pues solo cuando haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario.

La referida jurisprudencia 16/2019 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228, registro digital 2019919, es de rubro: “NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES

EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA  
AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS  
"TERMINAL PUNTO DE VENTA".

Sin embargo, **esta carga probatoria resulta incumplida**, por lo siguiente.

- a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP;
- b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip; y,
- c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características.

Circunstancia que, como señala la Suprema Corte en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia en cita, requiere de la concurrencia de peritos



Señaló que las disposiciones del tipo consumo con tarjeta digital (tokenizada) cuentan con mecanismos de seguridad, autenticación y autorización que solamente están en posesión del titular, mediante la autenticación interactiva realizada directamente ante el emisor al momento del



**Juicio Oral Mercantil 212/2026**

Aunado a que, se insiste, ninguno de los cuestionamientos tiende a demostrar que los dispositivos de seguridad utilizados durante las multicitadas transacciones, en efecto, corresponden a los que materialmente se entregaron a la parte actora, pues sólo se demuestra que se utilizaron dispositivos de



seguridad, pero no que sean los que el cuentahabiente tenía en su poder, para estar en aptitud de concluir que sólo él pudo ingresar la información obtenida de esas herramientas informáticas.

En tales condiciones, las aseveraciones del perito no demuestran que los dispositivos de seguridad que se utilizaron durante las transacciones corresponden exclusivamente a aquellos que tenía en su poder el cuentahabiente y, además, la afirmación de que el sistema informático utilizado por el banco demandado es fiable, dada su generalidad no acredita que en el caso concreto no haya existido alguna alteración durante las citadas transacciones, que es precisamente lo que debe probarse fehacientemente para estar en aptitud de afirmar que, en efecto, fue la parte actora que los ingresó al sistema y, por ende, que ella autorizó tales transacciones.

De ahí que se estime insuficiente lo dicho por el perito respecto a que no se advirtieron fallas o alteraciones en el sistema informático al realizar las transacciones, puesto que fue omiso en explicar cómo llegó a la conclusión de que está plenamente demostrado que los mecanismos de seguridad fueron, precisamente, los mismos entregados al cuentahabiente y que no hubo una vulneración al sistema informático de la institución bancaria.

Entonces, al no estar acreditado que los dispositivos de seguridad que se utilizaron durante las transacciones corresponden exclusivamente a aquellos que tenía en su poder el cuentahabiente y, además, que no existió algún tipo de falla o alteración en el sistema informático durante la realización de tales operaciones, se concluye que la demandada no acreditó su afirmación, en el sentido de que fue la parte actora quien realizó y autorizó las transferencias electrónicas, que generaron los cargos impugnados.

Sobre este aspecto, cabe reiterar que lo cuestionado no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación durante la contratación del servicio de banca electrónica a efecto de que el usuario pudiera ingresar a este sistema electrónico. En cambio, la carga probatoria a la que aquí se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevaron a cabo las transacciones cuestionadas, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Además, si bien el perito precisó que para la emisión del dictamen fue

necesario analizar los Logs Certificados Unificados PROSA de las operaciones y las certificaciones de detalle de transacción de la red VisaNet; sin embargo, dichos documentos son útiles para acreditar que se llevaron a cabo las transacciones, pero en modo alguno, que sean obra del actor, ni que se acató en todo momento el procedimiento necesario para ese tipo de operaciones, que los datos de creación correspondían exclusivamente al emisor y que el sistema no fue alterado.

A mayor abundamiento, esta juzgadora determina restarle valor probatorio pleno al dictamen emitido por el perito, toda vez que el especialista en la audiencia de juicio, al responder el cuestionamiento del abogado de la parte actora, señaló que el dictamen lo llevó a cabo sobre los registros que le fueron allegados mediante correo electrónico por el apoderado legal del banco demandado; sin embargo, la prueba pericial fue ofrecida por la demandada sobre sus sistemas informáticos, en el que se advirtieran las operaciones reclamadas.

Por lo que era necesario que el especialista ingresara al sistema central del banco para comprobar que, efectivamente, al momento en que se realizaron las transacciones controvertidas no fue vulnerado el sistema de la institución financiera y no únicamente inferirlo a partir de diversa documentación que le fue enviada por correo electrónico.

En tales consideraciones, la prueba pericial ofrecida por la parte demandada y los logs acreditan que en la plataforma bancaria quedaron asentadas operaciones y que el sistema reportó determinados elementos de autenticación; sin embargo, no demuestran, con el grado de fiabilidad exigible, que \*\*\*\* \* fue quien realizó los seis movimientos electrónicos impugnados, ni demuestran que durante su ejecución no se vulneró el sistema del banco y que éste tomó las medidas de seguridad necesarias, máxime que las operaciones efectuadas oscilan cada una entre \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*, e incluso los movimientos fueron realizados el mismo día, lo que corrobora la importancia de demostrar la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones impugnadas.

En cuanto a la **prueba confesional** a cargo de la parte actora, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los preceptos legales 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio; sin embargo, no beneficia a los intereses de la parte demandada, pues con ella, no se demostró que los



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**Juicio Oral Mercantil 212/2026**

movimientos cuya nulidad se reclama fueran realizados o autorizados con consentimiento del accionante, como para tener por desvirtuada la negativa que manifestó sobre tal acontecimiento, porque en contestación a las mismas, el actor señaló en esencia, que sí celebró contrato con el banco \*\*\*\*\*, que sí solicitó la tarjeta de crédito, que sí utilizó la tarjeta de manera habitual en el mes de enero de dos mil veintiséis, que sí revisa y sí recibió los estados de cuenta en el mes de enero de dos mil veintiséis, que sí tiene instalada la banca móvil en su teléfono, que ninguna persona le ayuda a utilizar la banca móvil, que sí sabe utilizar la banca móvil, que no utilizó ninguna tarjeta digital, que no puede autorizar en la banca móvil operaciones en el extranjero y que no ha restringido el uso de la tarjeta de crédito en el extranjero.

La **presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones** también carecen de valor demostrativo para desvirtuar el elemento de la acción en estudio, en virtud que de las pruebas analizadas de su intención y de las constancias que obran en autos no es posible deducir que la parte actora solicitó, realizó o autorizó las operaciones bancarias impugnadas.

Por lo anterior, se reitera que la parte demandada no aportó pruebas con las que se acredite que las operaciones reclamadas se realizaron, bajo el protocolo de seguridad establecido para ese servicio, con el uso de las claves de acceso, contraseña de la tarjeta de acceso y clave de operación, y que dicho sistema sea invulnerable, conforme a la tesis número 1a./J. 16/2019 (10a.) previamente citada.

En virtud de lo expuesto, al no haber satisfecho la enjuiciada la carga probatoria que le correspondía para acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización de los movimientos impugnados, es evidente que no se acreditó que existió consentimiento del accionante para realizar las operaciones impugnadas. ■

En tal razón, esta juzgadora concluye que **se encuentra acreditado el tercer elemento en estudio**, relativo a la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización de las transacciones controvertidas, al no haber demostrado lo contrario la demandada, aun cuando le corresponde la carga de la prueba.

En consecuencia, se tiene por justificados los tres elementos de la acción.

Ahora bien, a fin de colmar el requisito de exhaustividad que debe

Ofreció la **documental privada** consistente en el estado de cuenta emitido en favor de la empresa \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , con fecha de expedición diecinueve de enero de dos mil veintiséis y respecto del teléfono \*\*\*\*\*  
 , así como la factura del pago respectivo.

En cuanto a las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional**; en concepto de quien ahora resuelve no le reportan un beneficio tangible a la parte actora, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya destacadas, que tienda a fortalecer o trascender en la eficacia de su acción, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 1278 y 1279 del Código de Comercio.

**SEXTO. Excepciones y defensas.** Antes de realizar pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, deben examinarse las excepciones y defensas hechas valer por la demandada en su escrito de contestación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1327, en relación con el 1390 bis 8 del Código de Comercio.

**6.1 (I) La falta de acción y derecho del actor para solicitar la nulidad de los cargos autorizados y efectuados en su cuenta corriente de la cual deriva la tarjeta de crédito,** consistente en que las operaciones reclamadas fueron realizadas conforme al contrato celebrado entre las partes, con los dispositivos de seguridad tales como usuario, contraseña y factor de autenticación (Token), NIP, CW2 y código OTP, con arreglo a lo previsto por el numeral 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el debido funcionamiento de la banca electrónica de \*\*\*\*\*; por lo que no tiene relación y/o responsabilidad alguna, si la parte actora realizó y autorizó las operaciones reclamadas, siendo su propia responsabilidad los fines para los cuales dispuso de sus recursos en la cuenta corriente, de la cual deriva la tarjeta de crédito, razón por la cual deberá absolversele.



**no y cumplimiento**

es constituye  
eta, quien c  
cer y cubrir  
o a las oblig  
s, resulta evi

1796 del C  
manera inex  
umió de form  
de los se  
de guarda,  
s de autent  
étrica o electr  
e carácter es  
las operacio  
tema ni fallas  
uencias de l  
ción.

materia de la  
solicitud de  
do del elem  
en línea por e  
ATC, estrict  
lo en la red  
ma ARQC se



contiene la tarjeta digital, no puede reutilizarse ni anticiparse y su verificación exitosa por el emisor constituye evidencia criptográfica de la presencia del instrumento de pago legítimo en cada operación.

**6.9 (XI) Excepción consistente en que las operaciones se realizaron mediante tarjeta digital (token de pago) aprovisionada en dispositivo móvil, cuyo enrolamiento exige la autenticación interactiva del propio tarjetahabiente frente al emisor,** consistente en que de las certificaciones de la red de pagos se desprende, en el apartado de Token Service Data de cada operación, que estas se efectuaron con el token de pago y no con la lectura del plástico; lo que significa, en términos de esquema de tokenización de la red de pagos, que la tarjeta del actor fue previamente digitalizada en un dispositivo móvil, y que dicho aprovisionamiento fue verificado por el emisor mediante autenticación interactiva del tarjetahabiente; factores de autenticación que solo el titular posee y conoce; por lo que fue el propio actor quien aprovisionó su tarjeta digital y realizó u ordenó las operaciones, y el actor reveló compartió o custodió negligentemente los factores de autenticación necesarios para el enrolamiento, permitiendo con ello que un tercero aprovisionara la tarjeta digital, supuesto en el cual la brecha ocurrió exclusivamente en la esfera de custodia del actor y no en los sistemas de \*\*\*\*\*

**6.10 (XII) Excepción de convalidación y ratificación táctica por cumplimiento voluntario (pago), con la consecuente extinción de la acción de nulidad (artículo 2234 del Código Civil Federal), que hace consistir en que el cumplimiento voluntario de la obligación, aún bajo la manifestación unilateral de que se efectuó para proteger su historial crediticio, constituye ratificación tácita del actor y extingue la acción de nulidad, sin que la reserva mental o el móvil interno del solvens sea oponible a su representada.**

**6.11 ( XIII) Excepción de cumplimiento del estándar probatorio de fiabilidad exigible por la jurisprudencia 17/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la consecuente reversión de la carga de la prueba al actora,** consistente en que satisfecho dicho estándar probatorio, la carga de la prueba se revierte al actor, quien deberá desvirtuar los elementos técnicos aportados, lo que no podrá hacer, pues su demanda descansa exclusivamente en la negativa lisa y llana de las operaciones y en su alegada ubicación geográfica, circunstancia que resulta irrelevante tratándose de operaciones efectuadas mediante tarjeta digital tokenizada aprovisionada en un dispositivo móvil.

momento de  
uesta del sis  
mente, son c  
erificación d  
cación fallida  
n, sin exces  
os y sin tra  
a No y la au  
encia que los  
de pagos ope  
ni incidente  
raciones en

El presente estudio se fundamenta en el marco teórico y normativo con factores que influyen en la operación y mantenimiento de los sistemas de generación de energía eléctrica, verificando en la práctica la aplicación de los conceptos teóricos y contractuales, así como la existencia de la legislación aplicable.

**Excepciones**  
que se hace v  
prendan de l  
quellas que n  
esales dentro  
nación técnica

rán en conjun  
irrogue perju  
na, atiende  
haustividad.

en que

## mes de Crédi



interesa, que las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte, los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso y los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

De lo anterior se desprende que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de sus tarjetas; empero, debe decirse que ello no sujeta a la parte actora a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas.

En ese sentido, la parte actora tiene el derecho de demandar la nulidad absoluta de los cargos que no reconozca, cuya procedencia de lo reclamado dependerá de las pruebas aportadas, así como de tener en consideración las cargas procesales establecidas legalmente.

Además que la institución de crédito demandada cuenta con mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque de conformidad con los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>3</sup> y 301 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito (creadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco),<sup>4</sup> se encuentra obligada a resguardar en original la documentación en que se sustenten los servicios y operaciones bancarias que presten e intervengan, entre ellos, los contratos celebrados respecto de tarjetas de crédito y débito, solicitud de dichas tarjetas por los usuarios, vouchers y/o pagarés que amparen los consumos efectuados

<sup>3</sup> “Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico. (...) Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de: (...) c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo (...)”

4 “Artículo 301.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.”

Por tanto, la demandada debió acreditar que no es posible que terceras personas, de manera distinta a que el tarjetahabiente proporcione sus claves de acceso confidenciales, logren conseguirlas; o bien, evidenciar que no existe otra forma de utilizar la tarjeta de crédito que no sea mediante los factores de autenticación proporcionados por la institución de crédito al accionante.

Acotándose que si bien es cierto, existe una presunción que, quien en todo momento tiene bajo su guarda y custodia la tarjeta bancaria, realizó los cargos controvertidos; empero también lo es, que esa presunción no basta para que en automático y de *ipso facto*, la institución de crédito quede relevada de la carga de la prueba para demostrar que el tarjetahabiente fue quien efectuó las operaciones bancarias con cargo a su tarjeta, ya que esa presunción para ser prueba plena, tendrá que estar sustentada en los documentos que justifiquen que a cierta hora, de determinado día, aparecen en sus registros electrónicos dichas operaciones, a través de la tarjeta de crédito del cliente que asegura no hizo, y además, por medio de otros elementos de prueba como podrían ser videograbaciones, puesto que de no hacerse de esa manera, existe la presunción que el banco por error, pudo hacer los cargos a las cuentas de sus clientes, y reflejarlos en los estados de cuenta que se entregan al tarjetahabiente, sin que éstos hubiesen hecho esos pagos, simplemente que sin autorización del tarjetahabiente, la institución de crédito, reflejó en su estado de cuenta unos cargos a su cuenta bancaria, que éste no hizo o no autorizó.

Máxime que el tipo de pruebas estudiadas en la consideración que antecede ofrecidas por la enjuiciada, carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar certeza alguna sobre la fiabilidad de su sistema dado el hecho que en un momento y lugar determinado sea aceptado el empleo de una tecnología, tal aprobación de suyo, no genera la seguridad que se requiere en las operaciones bancarias; esto es, la obligación de la parte demandada era demostrar en este juicio que tales métodos estandarizados en el sistema bancario, son seguros.

Además, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País aludida con anterioridad y del artículo 90 Bis,



fracción I, del Código de Comercio,<sup>5</sup> si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener a la parte actora como emisora del mensaje de datos, deberá probar:

- a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario; y,
- b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Lo que en el caso no aconteció puesto que el tipo de pruebas previamente estudiadas que aportó la parte demandada carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar la **fiabilidad y seguridad del sistema** que permite la operatividad de la tarjeta de crédito vinculada a la cuenta bancaria titularidad del accionante; y, por ende, que pueda comprobarse que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al actor.

Esto, porque si el mecanismo que hace funcionar a una tarjeta de crédito es de naturaleza tecnológica proveniente del descubrimiento de la ciencia, este órgano judicial estima que la prueba técnica especializada debió estar encaminada a evidenciar la seguridad y fiabilidad del componente tecnológico durante su utilización, pues dicha circunstancia requiere de conocimientos especiales no propios del área jurídica, lo cual no aconteció, porque la pericial ofertada en el presente sumario se desahogó sobre el análisis de documentos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia (IV Región) 1o. J/13 (10a.), con registro 2017826, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***“PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.”***

<sup>5</sup> Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando: I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste (...)

**JUICIO ORAL MERCANIL 212/2026**

De ahí que no probó que cumplió con su carga de propiciar la seguridad de los mecanismos empleados por sus usuarios con apego a las sanas prácticas y la adecuada atención al usuario, a que estaban obligadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito; ya que no existe dato alguno que así lo demuestre.

En esos términos, los medios de convicción allegados al presente juicio por el banco demandado, resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, en el sentido que las operaciones controvertidas son responsabilidad del actor; por ende, la enjuiciada no logró comprobar que existió la voluntad expresa de aquél para autorizar y efectuar las operaciones materia de la controversia, pues no acreditó que el uso de su sistema es fiable y tampoco que las operaciones controvertidas, el accionante las haya realizado o autorizado mediante el uso de la tarjeta de crédito y la digitación de su número de identificación personal.

Asimismo, es **infundado** el argumento de la demandada en el sentido de que el cumplimiento voluntario de la obligación por la parte actora, aún bajo la manifestación unilateral de que se efectuó para proteger su historial crediticio, constituye ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, sin que la reserva mental o el móvil interno del *solvens* sea oponible a su representada.

Lo anterior, en virtud de que si bien el artículo 2234 del Código Civil Federal<sup>6</sup> de aplicación supletoria al Código de Comercio, prevé que el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad; en el caso, el cumplimiento no fue voluntario, pues es evidente que el accionante trató de evitar las consecuencias adversas que conlleva el incumplimiento en el pago de una tarjeta de crédito, tales como la generación de intereses moratorios y comisiones, así como, el registro desfavorable en el Buró de Crédito, lo que ocasionaría un mal historial crediticio; por lo que, se insiste, no fue voluntario, condición necesaria para la actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 2234 del Código Civil Federal.

De ahí que, contrariamente a lo que alega la parte demandada, dicho pago no evidencia el consentimiento del actor, pues es clara su intención de evitarse mayores perjuicios.

Máxime que, la promoción de este juicio refleja la inconformidad del accionante con la realización de las operaciones cuestionadas, pues su

<sup>6</sup> “Artículo 2234.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.”



tramitación tiene por objeto la nulidad de las mismas por falta de consentimiento, de ahí la ineficacia del planteamiento.

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, I.12o.C.155 C (10a.), Registro digital: 2022212, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1844, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE PAGARÉS (VOUCHERS) EMITIDOS CON MOTIVO DEL USO DE TARJETA BANCARIA. LA ACCIÓN RELATIVA NO SE EXTINGUE POR EL PAGO VOLUNTARIO DE LOS CARGOS TILDADOS DE NULOS, PUES ÉSTE NO EVIDENCIA EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSUMOS DEL TARJETAHABIENTE, SINO LA INTENCIÓN DE EVITARSE MAYORES PERJUICIOS. El artículo 2234 del Código Civil Federal, supletorio al Código de Comercio, establece que el cumplimiento voluntario, ya sea por medio del pago, novación o cualquier otro modo, implica la ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, lo cual resulta lógico, en la medida en que dicha confirmación constituye la manifestación de voluntad del afectado, de aceptar los efectos del acto jurídico tildado de nulo y perfeccionarlo. Ahora bien, cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de tarjeta bancaria, la excepción sustentada en el precepto citado es infundada, si se apoya en el pago voluntario de los cargos cuya nulidad se demanda, pues éste no evidencia el consentimiento del actor con dichos consumos, sino su clara intención de evitarse mayores perjuicios, como es el caso de una mala calificación en el buró de crédito. En ese sentido, el pago referido no implica sumisión a los cargos cuestionados y, por ende, no extingue la acción de nulidad, debido a que el ejercicio oportuno de esta última revela su inconformidad con esos cargos.”** —Lo destacado es propio—

Es inatendible la pretensión de la parte demanda que se analicen **todas las excepciones y defensas que en derecho procedan**, porque este órgano jurisdiccional solo puede analizar las alegaciones que expresamente hagan valer las partes, acorde con el principio de estricto derecho que opera en los juicios mercantiles.

En esos términos, como se adelantó **son infundadas las referidas excepciones**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada omitió ofrecer elementos probatorios idóneos que justificarán plenamente sus afirmaciones, excepciones y defensas.

Respecto a las **excepciones de pago de gastos y costas judiciales** que genere el presente juicio, en virtud que a la demandada no le son aplicables los supuestos legales del artículo 1084 del Código de Comercio (IX), será analizada en la consideración correspondiente de esta sentencia.

[illegible]

Por consiguiente, se declara la  **nulidad absoluta**  de los seis  
movimientos electrónicos realizados en la cuenta corriente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con clabe interbancaria \*\*\*\*\*\*, siguientes:

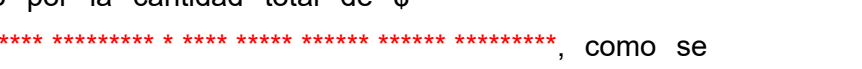


**JUICIO ORAL MERCANIL 212/2026**

realizadas entre el diecinueve de enero y veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Ahora, del estado de cuenta del período comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco al veintiséis de enero de dos mil veintiséis, respecto de la cuenta materia de la *litis*, se advierte como adeudo del período anterior la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*, documental que previamente fue valorado con valor probatorio pleno.

También se advierte de los diversos estados de cuenta de la cuenta materia de la demanda, del periodo comprendido del veintisiete de enero al veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, que el accionante adjuntó a su demanda, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, se advierten diversos pagos realizados a la tarjeta de crédito por la cantidad total de \$\*\*\*\*\* \*\*\*, como se advierte de la siguiente imagen:



| Fecha       | Concepto de abono           | Monto abono |
|-------------|-----------------------------|-------------|
| 19 ENE 2026 | Pago Interbancario. Gracias | *****       |
| 6 FEB 2026  | Pago Interbancario Gracias  | *****       |
| 3 MAR 2026  | Pago Interbancario Gracias  | *****       |
| 28 ABR 2026 | Pago Interbancario Gracias  | *****       |
|             | TOTAL ABONOS                | *****       |

En ese sentido, de una simple operación aritmética, se obtiene como diferencia entre la cantidad efectivamente adeudada y la cantidad pagada por el actor en las cuatro exhibiciones antes detalladas, la cantidad de \$ \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \* \* \* \*, no la cantidad que reclama el accionante como reembolso en su demanda.

En consecuencia, se condena a la institución de crédito demandada para que realice en favor del accionante el reembolso de la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO PRIMERO. Gastos y costas.** El artículo 1082 del Código de Comercio, establece que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, y que, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se le hubieren causado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mientras que el diverso artículo 1084 del mismo ordenamiento preceptúa que la condenación de costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Pues bien, este tribunal considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis para condenar por ministerio de ley, pues la parte actora ofreció pruebas para acreditar su acción y la demandada para justificar sus excepciones; no se presentaron documentos o testigos falsos; no es en juicio ejecutivo o en segunda instancia; además de que no se justificó dolo o mala fe de su parte.

En consecuencia, cada parte deberá soportar los gastos y costas que en su caso hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por los motivos previamente expuestos.

Sobre la excepción de pago de gastos y costas judiciales que genere el presente juicio, en virtud de no haber condenación, no se hace necesario su estudio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve.

PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara fundado el juicio oral mercantil **212/2026**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*, toda vez que la parte actora demostró los elementos constitutivos de la acción y la demandada no demostró sus excepciones y defensas.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES  
706a662d636a6633000000000000000018630  
18/05/27 11:48:05

6. CARGO por concepto "\*\*\*\* \*\*\*\*\*" por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con  
FECHA DE OPERACIÓN 15 DE ENERO DE 2026."

**TERCERO.** Se **condena** a la demandada a la **cancelación de los accesorios** que se hayan generado y sigan generando, derivado de los cargos no reconocidos.

**CUARTO.** Se **condena** a la demandada a **emitir la correspondiente carta de no adeudo**, debiendo también **girar las instrucciones necesarias para la eliminación de los registros de adeudo del accionante** (respecto de los cargos materia de este juicio) en las instituciones de información crediticia donde el banco da aviso a sus clientes, en especial, **buró de crédito**.

**QUINTO.** Se **condena** a la parte demandada a devolver al accionante la cantidad de \$ \*\*\*\*\* \* \* \* \*

**SEXTO.** Cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075, de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado **Israel Eduardo Téllez Torres**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

Razón: Esta hoja corresponde a la última de la sentencia pronunciada el ocho de octubre de dos mil veintiséis, en el juicio oral mercantil 212/2026. Conste.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170401805\_4564000042002864009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 08/10/26 21:11:30 - 08/10/26 15:11:30                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 26 96 8c 70 46 2d db ff 3e 3b a3 28 6d c3 4e 5d<br>87 c6 6d dc 22 e3 f0 b5 ac 77 5a e6 d5 73 c2 16<br>3f 3f df c8 96 42 01 cc 50 1f 6f 13 8f 48 e2 67<br>6e 70 75 23 0e ed c6 cd 36 9b 01 ab 80 0f 46 7c<br>bc 70 84 85 67 40 44 8e 38 e6 1f ec 59 7c e2 66<br>04 d3 74 74 bf 88 e3 a7 32 a0 02 ca e9 87 78 4d<br>90 6f 1a bf 8e 54 f3 33 5d cd 8d 9a be 9b bd 54<br>fe b4 14 83 f1 f1 aa d7 6e a0 3a 68 3d 6b 4f fa<br>0a 3d 31 c2 13 a8 67 03 20 85 94 86 e8 a0 01 0f<br>cc 71 08 b1 b9 61 a4 8e 42 a3 87 43 da d4 1e ef<br>5b c0 ea c9 a6 2e be fe cb 30 84 2b 63 c8 1f 6f<br>ff 56 4d d7 de e0 fd c0 db f1 b8 d8 8a 7b 86 67<br>40 05 6b f6 de ea 8f 9a f6 06 b7 4c b7 f5 13 b8<br>0b 35 11 f8 0e 4e fd 1b ed 23 01 11 e5 61 ec 63<br>6c dd 95 2e be 8a f2 83 7d 99 07 82 63 61 82 35<br>c7 95 43 49 bf b8 50 1d f3 cf b4 5f 78 36 dc 66<br>f7 3c 67 c3 81 5b 15 21 b8 ac ec 6d ba 35 20 84<br>e1 ea 68 69 ae 91 f6 b8 89 21 d4 74 0e 1a b0 ab<br>8d 8f e2 e8 17 c4 cc 31 17 ce c8 d0 7a 3e c2 2e<br>99 53 01 53 ae 12 f8 da 1a b2 2d 6c 6e fa 2d dc<br>37 03 d9 d1 a7 cd 21 9a 98 09 e5 e0 c5 74 fe fa<br>7b ab d3 d4 ea bb e0 b0 e7 4a 78 91 a2 c5 65 33<br>0e ff a3 68 53 e0 bc 9b 67 66 28 31 b2 89 bf 2f<br>31 f5 2b 15 77 00 25 cd 38 a9 80 40 e5 ab 82 42 |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/10/26 21:11:30 - 08/10/26 15:11:30                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 08/10/26 21:11:30 - 08/10/26 15:11:30                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 217555372                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | OHI6Hq+pOpLjzD2qzBrnZy5bJw=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |             |                  |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | NORMA ARACELY CAZARES ROCHA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.0c.da                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 08/10/26 21:30:49 - 08/10/26 15:30:49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 7a 08 87 11 62 95 36 a6 66 3b 7d 5f a0 e1 78 5e<br>73 4b d7 dc 54 5d 75 1b 12 27 f9 18 d5 8f 0e f5<br>05 fd fa 8e 21 92 82 53 8d d3 f6 4e aa 87 9a 99<br>b0 8c fd 50 17 c9 94 4c f3 3d 0c ec 1b a5 5a 7b<br>37 e4 1e 79 8c 50 f5 17 a8 b3 ee b5 7d 8c 2d f1<br>c1 49 b3 91 cd 39 02 25 4c e4 1d dc 67 ba b7 c3<br>da 24 ff ec 1a 43 7b 79 31 b9 10 38 b4 98 a1 33<br>58 58 bf 24 71 07 40 91 d9 b4 fc 72 59 df 0c 23<br>ed 3c 7e 14 11 04 93 ef 1e 67 03 c6 61 bd ca ff<br>e0 08 9c 90 a8 9a 29 af 1e 2a d7 61 63 89 84 9a<br>c6 3d fb e9 07 c2 c6 23 11 86 69 5b 19 31 7e 78<br>47 fe 59 51 80 11 49 47 e3 02 fa 74 4f 0f 6f e8<br>a9 3b 62 c0 e6 e8 04 b8 bd da e8 28 16 fb 91 f8<br>ec b7 3a ad a8 c8 42 43 59 f6 21 23 5f 34 22 5e<br>f2 70 41 7d ae b7 b8 75 da 28 5e 8e 19 6b f3 55<br>71 b0 f0 6e 0c 71 66 0a 44 80 91 92 c7 ec 01 2d<br>0b 8c d2 53 ab e7 df 1a 8e bd fa 7b 6c bf 7f 57<br>8f e4 55 cf 58 02 b5 59 0d d2 2d 43 3c 83 22 d4<br>9d 8a d1 d7 83 1e e7 23 2d 19 9b a0 26 72 0d 73<br>cb c5 94 93 23 fe b5 db de e1 46 75 c1 29 47 2f<br>0b 0d 2b ad 0c f0 60 43 35 51 3b a2 c7 df dc 77<br>24 31 47 fd 31 cc 1a 6d d5 29 62 e7 78 aa 45 92<br>97 fa 83 4a a0 b1 28 b2 e6 56 94 34 9c d7 6f 80<br>d8 a4 7e 10 05 ce 37 0b cc f8 33 26 cb 39 b8 ee |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/10/26 21:30:49 - 08/10/26 15:30:49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.02.0c.da                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 08/10/26 21:30:50 - 08/10/26 15:30:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 217582603                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | aJRchk6LZWV0kHkJNqnfrVRbm+E=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Israel Eduardo Téllez Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.